

| | | |
|--|-------------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.0940/2014 | Hector14 Hector14 | FECHA RESOLUCIÓN: 16/Julio/2014 |
| Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado. | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar el acto emitido por la Contraloría General del Distrito Federal. | | |

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HECTOR14 HECTOR14

ENTE OBLIGADO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0940/2014

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0940/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del acto emitido por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0115000084314, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

"...

copia de los documentos y en su poder que recibió y los que se contestaron para atender la auditoria 17G y 18 G auditoria especifica 230 Obra publica federal DF FIES 2014 Fideicomiso para la infraestructura de los estados FIES DF Convenios SCT 2014 Convenios de reasignación de recursos SCT y DF FONOMETRO 2014 Fondos metropolitanos

..." (sic)

II. El nueve de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante el oficio CGDF/DGCIE/DCIE"B"/394/2014 del seis de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado previno al particular en los siguientes términos:

"...

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 43 fracción II de su Reglamento, solicito a usted prevenga por escrito al peticionario, a efecto de que dentro del término legal permitido por los preceptos jurídicos con antelación mencionados, aclare y precise las siguientes consideraciones:



- *Del requerimiento que a letra dice: “copia de los documentos... para atender la auditoria 17G y 18 G auditoria especifica 230 Obra publica federal . . .”(Cit.), que aclare a que Entidad u órganos de Control Interno se refiere, toda vez que de la literalidad de la solicitud de mérito no es clara y no se advierte ninguna. ...” (sic)*

III. El doce de mayo de dos mil catorce, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

*“ ...
prevenciones cuando el escándalo por cobrarles 500 millones de pesos la SFP al GDF por la línea 12 y prevención atendida
...” (sic)*

IV. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado tuvo por no presentada la solicitud de información, en los términos siguientes:

*“ ...
Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogó de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.
...” (sic)*

V. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que aun cuando se atendió la prevención se desechó la solicitud de información.

VI. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como



las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX", a la solicitud de información con folio 0115000084314.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. Mediante un correo electrónico del treinta de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, en el que rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto en los siguientes términos:

- Resulta procedente el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la respuesta inicial cumplió con los extremos de lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de la materia, al canalizar la solicitud de información al Ente que competente para su atención.
- De la literalidad de las manifestaciones de las vertidas por el recurrente, se desprenden únicamente apreciaciones subjetivas contrarias a lo que fue el requerimiento primario.
- De los argumentos del recurrente se puede considerar que ahora se inconforma con apreciaciones contrarias y que nada tienen que ver con la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estando en tiempo y forma se dio respuesta a la contestación de la prevención citada en el párrafo anterior, con fecha quince de mayo de dos mil catorce mediante el oficio CGDF/DGCIE/DCIE"B"/412/2014.
- Derivado de lo anterior debe declararse improcedente el recurso de revisión, ya que no le asiste la razón al ahora recurrente, porque para el caso de que el particular hubiera atendido la prevención como lo marca la ley y hubiera hecho



clara y precisamente el desahogo de la misma, este Ente Obligado hubiera estado en posibilidad de pronunciarse satisfactoriamente, lo que en el presente asunto no sucedió.

- Habida cuenta, que no puede ni debe considerarse factible, que el ahora recurrente al argumentar opacidad y encubrimiento, cuando de la solicitud se desprenden apreciaciones que a ciencia cierta no se sabe, es por ello que la Contraloría General del Distrito Federal se vio material y jurídicamente imposibilitada para atender el requerimiento de proporcionar en su caso, información y/o documentación, que no fue clara ni precisa a pesar de que se previno y no la aclaró ni la precisó.
- Aunado a que este Ente recurrido no tiene la obligación de relacionar solicitudes de información públicas entre sí, ya que cada solicitud es independiente y debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley, y más aun cuando dichas solicitudes corresponden a solicitantes diversos. No obstante lo anterior y de conformidad con el principio de máxima publicidad se emitió una segunda respuesta.

Al informe de ley el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio CG/OIPCG/0115000084314/2014 del treinta de mayo de dos mil catorce, dirigido al recurrente, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

En relación a su solicitud de información pública con número de folio 0115000084314, mediante la cual solicita la siguiente información:

copia de los documentos y en su poder que recibió y los que se contestaron para atender la auditoría 17G y 18G auditoría específica 230 Obra pública federal DF FIES 2014 Fideicomiso para la infraestructura de los estados FIES DF Convenios SCT 2014 Convenios de reasignación de recursos SCT y DF FONOMETRO 2014 Fondos metropolitanos

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no obstante que no desahogo la prevención de fecha 09 de mayo del año en curso, por lo que esta autoridad se encontró



imposibilitada para proporcionar alguna información, en relación con la solicitud 0115000084314.

Derivado de las manifestaciones realizadas en el Revisión del Recurso de Revisión y del anexo que agrega al mismo se advierte que la información que requiere corresponde a la Contraloría Interna en Secretaría de Obras y Servicios, así como a la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados del Distrito Federal

Se informa lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

[Transcripción del artículo en cita]

De lo anterior se desprende que la información requerida versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, mediante la solicitud 0115000053614, en fecha 11 de abril del año en curso, solicitud que fue sometida en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en fecha 9 de abril del año en curso, información que a la fecha no requiere ser actualizada, por lo que se informa lo siguiente:

"...Asimismo la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios manifiesta que se encuentra imposibilitada legalmente para proporcionar la información solicitada, debido a que los documentos que están en su poder forman parte de las auditorías: 17G y 18G, auditoría específica, clave 230, denominada Obra Pública, así como de las conjuntas con la Secretaría de la Función Pública y la Contraloría General del Distrito Federal D.F./FIES/2014. Fideicomiso para la infraestructura en los Estados (FIES); D.F./CONVENIOS SCT/2014, Convenios de Reasignación de Recursos SCT y, D.F./FONMETRO/2014 Fondos Metropolitanos, que a la fecha no han sido concluidas en todas y cada una de sus etapas, por lo que de proporcionarla puede generarse una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los Entes públicos.

Derivado de lo anterior, dicha información se define como de acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de RESERVADA, por lo que no se puede proporcionar información alguna de esta; lo anterior, en razón de que la auditoría no se encuentra concluida en todas y cada una de sus etapas, ya que puede derivarse en un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37, fracciones X y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.

La Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas manifiesta que se encuentra imposibilitada legalmente para proporcionar la información solicitada, debido a que los documentos que están en su poder forman parte de las auditorías conjuntas: con la



Secretaría de la Función Pública y la Contraloría General del Distrito Federal D.F./FIES/2014, Fideicomiso para la infraestructura en los Estados (FIES); D.F./CONVENIOS SCT/2014, Convenios de Reasignación de Recursos SCT y D.F./FONMETRO/2014 Fondos Metropolitanos, que a la fecha no han sido concluidas en todas y cada una de sus etapas, por lo que de proporcionarla puede generarse una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los Entes públicos.

Derivado de lo anterior, dicha información se define como de acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de RESERVADA, por lo que no se puede proporcionar información alguna de ésta; lo anterior, en razón de que la auditoria no se encuentra concluida en todas y cada una de sus etapas, ya que puede derivarse en un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37, fracciones X y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del D.F."

"En ese sentido, es necesario señalar que la solicitud de mérito fue sometida en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, que confirmó la propuesta realizada por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones; la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades; la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios; la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas; de la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública: 0115000053614, en la que se acordó:

"...Acuerdo 1: Se acuerda por unanimidad CONFIRMAR en su modalidad de RESERVADA y CONFIDENCIAL, la clasificación realizada por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones; la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades; la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios; la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas; de la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública: 0115000053614..."

Ahora bien en relación con las manifestaciones hechas en el desahogo de prevención en las cuales manifiesta lo siguiente:

"prevenciones cuando el escándalo por cobrarles 500 millones de pesos la SFP al GDF por la línea 12 y prevención atendida"

De lo anterior, se desprende que dicho requerimiento no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo



establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

[Transcripción de los artículos en cita]

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones presuntamente irregulares. Así como cuestionamientos relacionados con intereses personales.

Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones que a juicio del particular, fueron permitidos por esta Contraloría General, ni se pueden desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas o trámites de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no puede constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública."

..." (sic)

- Copia simple del correo electrónico del treinta de mayo de dos mil catorce remitido de la dirección del Ente Obligado y dirigido a la diversa del recurrente.

VIII. El cuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente



con el informe de ley presentado y la segunda respuesta exhibida por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El diecinueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El tres de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para formular sus alegatos por escrito, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado para que en un plazo de tres días hábiles, remitiera el estado procesal de las auditorías 17G y 18G, así como la copia simple de la última actuación en cada una, sin testar ningún dato contenido en dicho documento.



Del mismo modo, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo otorgado al Ente Obligado para desahogar el requerimiento formulado.

XI. Mediante un correo electrónico del ocho de julio de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió el oficio sin número de la misma fecha, en el que atendió el requerimiento de este Instituto.

XII. El diez de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo el requerimiento de información que como diligencias para mejor proveer le fueron requeridas, asimismo, se informó que dichas documentales no se encontrarían dentro del expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.



Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en el informe de ley el Ente hizo valer las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la respuesta inicial cumplió con los extremos de lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de la materia y al no subsistir el motivo del agravio del particular, ya que de la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Contraloría General del Distrito Federal.

En ese sentido, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo, toda vez que en los términos planteados, la solicitud implica el estudio de fondo del presente recurso, ya que para aclararla sería necesario analizar si la respuesta fue notificada en el medio señalado por el particular, asimismo, si satisfizo los requerimientos en tiempo y forma y si salvaguardó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En ese orden de ideas, debido a que la solicitud del Ente está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:



Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Conforme con las consideraciones vertidas, este Instituto desestima las causales de sobreseimiento invocadas por el Ente Obligado.

No obstante a lo anterior, este Instituto advierte que en su informe de ley, el Ente señaló haber emitido y notificación una segunda respuesta al recurrente, por tal motivo, y



considerando que el presente recurso de revisión se interpuso en contra de la no presentación de la solicitud de información, este Órgano Colegiado de manera oficiosa advierte la actualización de la causal contenida en la fracción V, del artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo anterior, este Instituto analiza la procedencia de dicha causal. Dicho precepto señala:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso...

En ese sentido, a efecto de determinar si con la segunda respuesta que refiere el Ente Obligado se actualiza la causal de sobreseimiento es necesario precisar el contenido de la solicitud de información, para lo cual se entra al estudio de la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0115000084314, del sistema electrónico “INFOMEX”, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia*



*judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De lo anterior, se advierte que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió copia de los documentos y en su poder, que recibió y los que se contestaron en atención a la auditoría 17G y 18G, auditoría específica clave 230, denominada Obra Pública, así como de las conjuntas con la Secretaría de la Función Pública y la Contraloría General del Distrito Federal D.F./FIES/2014. Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES); D.F./CONVENIOS SCT/2014, Convenios de Reasignación de Recursos SCT y, D.F./FONMETRO/2014 Fondos Metropolitanos.

Ahora bien, del estudio al recurso de revisión se advierte que el recurrente se inconformó porque aún cuando se atendió la prevención se desechó la solicitud.

Por lo anterior, este Instituto observa que la inconformidad del recurrente está encaminada a combatir la resolución del Ente por la cual tuvo por no presentada su solicitud información.



En ese sentido, del contraste realizado entre el requerimiento de información motivo de la inconformidad del recurrente, y las documentales aportadas por el Ente Obligado, se advierte que éste pretendió satisfacer la inconformidad materia del agravio, al emitir una respuesta al requerimiento de información mediante el oficio CG/OIPCG/0115000084314/2014 del treinta de mayo de dos mil catorce (cuyo contenido fue transcrito en el Resultando V) y del contenido del Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, celebrada el nueve de abril de dos mil catorce, se advierte lo siguiente:

- El Ente Obligado refirió que de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que no se desahogó la prevención del nueve de mayo de dos mil catorce, la Contraloría General del Distrito Federal se encontró imposibilitada para proporcionar alguna información en relación a la solicitud con folio 0115000084314.
- De las manifestaciones realizadas en el recurso de revisión y del anexo que agregó el recurrente al mismo, se advierte que la información que se requirió corresponde a la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, así como a la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados del Distrito Federal.
- De conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando las solicitudes de información versen sobre un tema o asunto respondido con anterioridad, las Oficinas de Información Pública podrán optar por entregar la información entregada anteriormente, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el particular requiere.
- La información requerida versa sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad mediante solicitud de información con folio 0115000053614 del once de abril de dos mil catorce, misma que fue sometida en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal.



- La información requerida en la solicitud de información con folio 0115000053614 consistió en la “*copia de todas las denuncias, numero de expediente y nombre del funcionario que la integra que hay en la contraloria general y la interna del metro, así como el estado que guarda cada una desde que inicio la construcción de la línea 12 a la fecha y que acciones preventivas y sancionadoras se dieron de todas las irregularidades en la línea 12*”.
- Al atender dicho requerimiento, la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios manifestó que los documentos que estaban en sus archivos relativas a “*las auditorías: 17G y 18G, auditoría específica, clave 230, denominada Obra Pública, así como de las conjuntas con la Secretaría de la Función Pública y la Contraloría General del Distrito Federal D.F./FIES/2014. Fideicomiso para la infraestructura en los Estados (FIES); D.F./CONVENIOS SCT/2014, Convenios de Reasignación de Recursos SCT y, D.F./FONMETRO/2014 Fondos Metropolitanos*”; y que dichas auditorias no habían sido concluidas en todas y cada una de sus etapas, por lo que de proporcionarse podrían generarse una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes, por lo que dicha información guardaba el carácter de restringida en la modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 y 37, fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el nueve de abril de dos mil catorce.

Por lo anterior, con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la naturaleza de la información se considera pertinente citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, **gráfica**, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, **número de seguridad social**, la huella digital, **domicilio** y **teléfonos particulares**, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas,



cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;...

VII. Información Confidencial: *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

XX. Versión pública: *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.*

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.



La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

V. Derogada.

VI. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;



X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y

XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.

Derogado

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y



V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.

Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

...

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:



I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. **La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.***

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

De la normatividad transcrita se advierte lo siguiente:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información que se encuentre en los archivos de los entes, excepto aquella que sea considerada de acceso restringido (en las modalidades de reservada y confidencial).
- Solo puede clasificarse como información reservada o confidencial aquella que coincida con las hipótesis previstas en los artículos 37 y 38 respectivamente.
- Las respuestas, a través de las cuales se pretenda clasificar la información, deben ser remitas por la Unidad Administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública para que, a su vez, la remita al Comité de Transparencia del Ente y este resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación.
- La clasificación respecto de información reservada, debe cumplir con una serie de requisitos específicos para acreditar la prueba de daño, mismos que se encuentran señalados en el artículo 42 de la ley de la materia.



- Un Ente que tenga en sus archivos información considerada como un dato personal, conlleva la obligación de proteger el contenido de la misma, a tratarla con el grado de secrecía, ello con la finalidad de garantizar que solo los titulares puedan tener acceso sus datos y solamente existiendo el consentimiento expreso del particular puede dar acceso a terceros, toda vez que se trata de información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como son, el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social y análogos.
- El principio de confidencial y secrecía es retomado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar de manera categórica que debe observarse lo dispuesto por la propia Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así mismo, dentro de la regulación del derecho de acceso a la información que se encuentre en los archivos del Ente, establece como limitante a dicho derecho la garantía del titular de datos personales, a la privacidad de sus datos y la obligación de los propios entes a garantizar dicha privacidad.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que la auditoria es un proceso independiente con enfoque sistemático y disciplinario, cuyo objetivo es agregar valor preventivo y correctivo al desempeño de los sistemas operativos de la Administración Pública del Distrito Federal, y obtener evidencia del grado en que cumple su gestión pública¹.

En ese sentido, del estudio a los argumentos expuesto en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, se advierte que el Ente recurrido refirió que la información respecto de las auditorias 17G y 18G, guardaba la calidad de acceso restringido, en su modalidad de reservada, toda vez que aun no había sido concluidas, en todas y cada una de sus etapas, por lo que de proporcionarse podrían generarse una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los

¹ <http://cgservicios.df.gob.mx/glosario/seleccion.php>



entes obligados, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones X y XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, cabe reiterar que la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal refiere que se considera como información de acceso restringido aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva.

Por otra parte, la fracción XII, del mismo artículo refiere que se considera como información de acceso restringido aquella que contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales.

En ese orden de ideas, es claro que las causales de reserva en la cual cuales, el Ente Obligado pretende fundar la clasificación de información, no son aplicables al caso, al tratarse de información derivada de un proceso sistemático y disciplinario, cuyo objetivo es **agregar valor preventivo y correctivo al desempeño de los sistemas operativos de la Administración Pública del Distrito Federal, y obtener evidencia del grado en que cumple su gestión pública**, consecuentemente, la hipótesis de reserva aplicable al caso en concreto lo era la prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la publicidad de dicha información afectaría las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes por parte de los servidores públicos.



Asimismo, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

De lo anterior, se advierte que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, página 769, que a la letra señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la segunda respuesta en estudio, en atención al requerimiento de información no da certeza jurídica al recurrente respecto de la causal se reserva por la cual no se puede dar acceso a la información solicitada.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que la segunda respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, este Instituto determina que la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, no satisfizo plenamente el **agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, consecuentemente, no se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio.

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el acto emitido por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada, se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de analizar si la prevención formulada por el Ente Obligado al recurrente se encontró ajustada a la normatividad aplicable al ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta necesario analizar la documental consistente en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, del cual se advierte que el particular solicitó lo siguiente:

“...
copia de los documentos y en su poder que recibió y los que se contestaron para atender la auditoria 17G y 18 G auditoria especifica 230 Obra publica federal DF FIES 2014 Fideicomiso para la infraestructura de los estados FIES DF Convenios SCT 2014 Convenios de reasignación de recursos SCT y DF FONOMETRO 2014 Fondos metropolitanos
...” (sic)

En ese sentido, de la lectura a la solicitud de información formulada, este Instituto advierte que el particular requirió copia de los documentos que recibió la Contraloría General del Distrito Federal y aquellos con los que se contestaron para atender la auditoria 17 G y 18 G.

Por otro parte, del estudio efectuado a las constancias del sistema electrónico “*INFOMEX*”, específicamente a la impresión de las pantallas “*Avisos del Sistema*” y “*Acuse de prevención*” se advierte que el Ente recurrido previno al particular respecto de los siguientes requerimientos:

- Del requerimiento que a letra dice: “*copia de los documentos... para atender la auditoria 17 G y 18 G auditoria especifica 230 Obra publica federal . . .*”, que aclare



a que *Entidad u órganos de Control Interno se refiere*, toda vez que de la literalidad de la solicitud de mérito no es clara y no se advierte ninguna.

Ahora bien, del estudio a las impresiones de las pantallas “*Avisos del Sistema*” y “*Responde a la prevención*”, se advierte que el doce de mayo de dos mil catorce el particular, desahogó la prevención formulada por el Ente recurrido, y en el cual manifestó lo siguiente:

“... prevenciones cuando el escándalo por cobrarles 500 millones de pesos la SFP al GDF por la línea 12 y prevención atendida ...” (sic)

De lo anterior, se advierte que el particular señaló de manera general y subjetiva que “*... el escándalo por cobrarles 500 millones de pesos la SFP al GDF por la línea 12...*” (sic), perdiendo de vista el sentido de la prevención ya que en ésta se le solicitó que señalara a qué Entidad u Órganos de Control Interno se refiere en su solicitud de Información.

Derivado de lo anterior, en atención al desahogo del particular, el Ente Obligado generó el paso “*Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención*” y, como consecuencia, el “*Acuse de no presentación de la solicitud*”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al momento de interponer el presente medio de impugnación el recurrente se inconformó porque consideró que aún cuando se atendió la prevención se desechó la solicitud.

En ese sentido, al rendir su informe de ley el Ente Obligado manifestó que:

- De la literalidad de las manifestaciones de las vertidas por el recurrente, se desprenden únicamente apreciaciones subjetivas contrarias a lo que fue el requerimiento primario.



- De los argumentos del recurrente se puede considerar que ahora se inconforma con apreciaciones contrarias y que nada tienen que ver con la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación.
- Derivado de lo anterior debe declararse improcedente el recurso de revisión, ya que no le asiste la razón al recurrente, porque para el caso de que el particular hubiera atendido la prevención como lo marca la ley y hubiera hecho clara y precisamente el desahogo de la misma, este Ente Obligado hubiera estado en posibilidad de pronunciarse satisfactoriamente, lo que en el presente asunto no sucedió.
- Habida cuenta, que no puede ni debe considerarse posible, que el ahora recurrente al argumentar opacidad y encubrimiento, cuando de la solicitud se desprenden apreciaciones que a ciencia cierta no se sabe, es por ello que la Contraloría General del Distrito Federal se vio material y jurídicamente imposibilitada para atender el requerimiento de proporcionar en su caso, información y/o documentación, que no fue clara ni precisa a pesar de que se previno y no la aclaró ni la precisó.
- Aunado a que este Ente recurrido no tiene la obligación de relacionar solicitudes de información públicas en entre sí, ya que cada solicitud es independiente y debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley, y más aun cuando dichas solicitudes corresponden a solicitantes diversos. No obstante lo anterior y de conformidad con el principio de máxima publicidad se emitió una segunda respuesta.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de determinar si la prevención estuvo ajustada conforme a la normatividad aplicable, es conveniente precisar el contenido de los artículos 47, párrafo quinto, 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 43, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; así como lo previsto en el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, mismos que a la letra señalan:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

...

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

...

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*



...

V. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información** presentadas a través del sistema electrónico "INFOMEX", **no sean precisas**, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas, y en consecuencia resuelva conforme a lo requerido por el particular o que la misma sea ambigua o imprecisa, con lo cual sea de difícil atención, es que las Oficinas de Información Pública de los **entes obligados, se encontrarán en aptitud de prevenir a los particulares**, a efecto de que en un término de cinco días hábiles **subsanen las deficiencias de las solicitudes**, y una vez desahogadas éstas, se satisfaga el requerimiento de información en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien, **en caso de no ser atendida o no satisfecha en sus términos la referida prevención, se tendrá por no presentada esta última.**

En ese orden de ideas, la prevención realizada por el Ente Obligado estuvo encaminada a que el particular aclarara a qué *Entidad u Órganos de Control Interno se refería*, toda vez que de la literalidad de la solicitud de mérito no se advertía ninguna.

En ese sentido, se advierte que el particular señaló de manera general y subjetiva que *"... el escándalo por cobrarles 500 millones de pesos la SFP al GDF por la línea 12..."* (sic), perdiendo de vista el sentido de la prevención ya que en esta se le solicitó que



señalara a qué Entidad u Órganos de Control Interno se refería en su solicitud de Información.

Sin embargo, de lo manifestado por el particular al momento de desahogar la prevención, **no se advierte que hubiera atendido a la prevención formulada por el Ente Obligado**, ya que del texto del archivo adjunto a la pantalla “*Responde a la prevención*”, **no se observa que el particular hubiera indicado o precisado a qué Entidad u Órganos de Control Interno se refería respecto de las cuales requería la información**, manifestación que a consideración del Ente Obligado resultaba necesaria para satisfacer de manera correcta la solicitud de información.

Por lo anterior, una vez transcurrido el plazo para desahogar la prevención notificada, y toda vez que el particular fue omiso en precisar los datos de su solicitud de información, atendiendo a la especificación requerida por el Ente Obligado, con fundamento en lo dispuesto en los numerales precisados en párrafos anteriores, determinó tener por no presentada la solicitud de información, ya que no desahogó en sus términos el requerimiento formulado, actuación que a criterio de este Instituto se encontró ajustada a dicha normatividad y que es validada ya que la determinación tomada por el Ente Obligado, contrario a lo expuesto por el recurrente en su recurso de revisión, se ajustó a la gestión que deben dar los entes a la solicitudes de información, así como a las atribuciones que los mismos ordenamientos les confieren, por lo que resulta **infundado** el agravio del recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** el acto emitido por la Contraloría General del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** el acto emitido por la Contraloría General del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.